

El Espinal, 25 de octubre de 2021.- Se informa a la señora Juez que la parte pasiva hasta la fecha no ha solicitado ser notificada de manera personal del proceso que se adelanta en su contra. PROVEA.

MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En orden a resolver se Dispone:

Como quiera que lo pretendido por la demandante es tener por notificado al señor NESTOR DAVID FLORIAN URREA conforme los lineamientos del Decreto 806 del 2020, es del caso poner de presente a la memorialista que no obstante lo anterior, la notificación a la pasiva debe cumplirse conforme los lineamientos de la norma procesal vigente, es por ello que se le pone de presente lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso que señalan:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que las normas de notificación que regulan los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, continúan vigentes y que si bien el gobierno nacional dado el estado de emergencia por la que atraviesa el país reglamentó el trámite de notificación personal conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo fue para cuando se conozca la dirección de correo electrónico y cumpliendo todos los lineamientos que la norma y la jurisprudencia ha indicado al respecto, pero en el presente caso no puede la parte demandante pretender pretermitir el trámite procesal de notificación, solicitando se de aplicación a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 cuando la comunicación ha sido enviada a la dirección física del demandado, señalando desconocer el correo electrónico del mismo.

Por tanto, atendiendo que una de las consideraciones del Decreto en mención el objeto de dicha forma de notificación es prevenir y mitigar la propagación del COVID 19, no debe ser óbice para que a la pasiva pendiente por notificar se le respete los términos procesales que tiene para notificarse de la demanda, máxime que se indica desconocer su correo electrónico. Siendo así, deberá la parte actora realizar la notificación a la pasiva de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

Ahora bien, como el demandado no se presentó a notificarse dentro del término que señala el artículo 291 del C. general del Proceso, proceda la demandante a realizar el trámite que señala el artículo 292 Ibídem, debiendo acreditar el cumplimiento de las formalidades que la norma procesal exige. Una vez se acredite en debida forma la notificación por aviso al **señor NESTOR DAVID FLORIAN URREA**, la secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta para contestar la demanda.

2.- Aportadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la Litis (f. 144 a 147), notificada la presente decisión, se ordena a la secretaría la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line and a large loop.

GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Radicado 2021-00071-00